



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 23 de marzo de 2021.

En la fecha, paso a despacho la demanda Ejecutiva Singular adelantada por COOPERATIVA **COOPMUSAN S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **FELISA CAICEDO DE GARCIA**, informándole que la demandada mediante memorial recibido a través de correo electrónico institucional de fecha 20 de noviembre de 2020, manifestó notificarse por conducta concluyente de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio el pasado 02 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0296

Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00122-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)

Demandante: COOPERATIVA COOPMUSAN

Demandado: FELISA CAICEDO DE GARCIA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **COOPERATIVA COOPMUSAN** a través de apoderada judicial, contra la señora **FELISA CAICEDO DE GARCIA**.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó los siguientes documentos:

- Pagaré - Libranza No. 0666 suscrito el 04 de marzo de 2020, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00) MCTE**.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 05 de octubre del año 2020, el auto interlocutorio No. 464 en el cual se ordenó a la demandada pagar a la entidad ejecutante la suma pretendida como capital insoluto junto con sus respectivos moratorios de manera fluctuante mes a mes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de su exigibilidad.

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020.

La demandada **FELISA CAICEDO DE GARCIA**, mediante memorial presentado al despacho a través del correo electrónico institucional, manifestó estar notificada por conducta concluyente de la providencia contentiva del mandamiento de pago, término que empezó a contar a partir de la fecha de presentación de su petición escrita, esto es 20 de noviembre de 2020, para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.-

La señora **FELISA CAICEDO DE GARCIA**, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0296
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
COOPERATIVA COOPMUSAN Vs. FELISA CAICEDO DE GARCIA
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00122-00

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar el demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de la **COOPERATIVA COOPMUSAN**, por ser la beneficiaria y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre la señora **FELISA CAICEDO DE GARCIA**, por ser la deudora del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con Pagaré - Libranza No. 0666 suscrito el 04 de marzo de 2020, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00) MCTE**, más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto del capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0296
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
COOPERATIVA COOPMUSAN Vs. FELISA CAICEDO DE GARCIA
Rad. No. 76.109.40.03.005.2020-00122-00

- 1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra la señora **FELISA CAICEDO DE GARCIA**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-
- 2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.-
- 3º).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-
- 4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez



Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f984fc4756ef145ce1e9a4dea84a33585cf3e0bde95eb376f89c54c31485714

Documento generado en 23/03/2021 03:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>